

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 73001-23-33-000-2019-00249-00
ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Alfredo Triana Durán
DEMANDADO: Ministerio de Transporte y otros
REFERENCIA: Resuelve petición de adición de sentencia.

Decide la Sala de Decisión¹ la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.502 y T.P. 214.995 del C.S.J., en relación con la **Sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por este Tribunal**, y notificada a las partes el 27 de octubre de 2021, por correo electrónico (fls. 665 a 677 cuaderno 3).

Antecedentes.

Mediante **Sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por este Tribunal**, se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron la parte accionante y la sociedad APP GICA S.A. como concesionaria para el desarrollo del proyecto de construcción de la segunda calzada Ibagué – Cajamarca, según contrato 002 del 12 de febrero de 2015, dentro de la presente acción popular, en la audiencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2021, que se concreta en lo siguiente:

PRIMERO: Terminar el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Duran en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad APP GICA S.A. se obliga a adelantar en la Unidad Funcional 1 del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué-Cajamarca", la construcción de las siguientes obras (i) entre las abscisas K00+00 al K15+100 del Tramo 1, donde se encuentran ubicados el Barrio Uribe Uribe y la Vereda La Martinica,

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

la construcción de un Box Culvert y de sus accesos que permitirá el tránsito general, entre la Vereda La Martinica y el Barrio Uribe Uribe (ii) un retorno vehicular para vehículos livianos y/o camiones pequeños situado entre las abscisas K6+300 al K6+400. De manera específica, las obras constructivas que por medio de este documento se pactan consisten en:

(A) Un paso con sección transversal de 3.5 metros de ancho que garantizará la continuidad de la circulación de la población que habitualmente usa el Puente Metálico que sobrepasa el Rio Combeima a la altura del barrio Uribe-Uribe. El paso tendrá aptitud peatonal. Sin embargo, desde el punto técnico, la estructura diseñada tolerará el peso de un vehículo liviano.

(B) El paso descrito en el literal (A) anterior se conformará de la siguiente manera:

(i) En el lado izquierdo, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 208 metros de longitud, que garantizará la conexión del tránsito que se dirige hacia la calzada izquierda del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que a la fecha se encuentra en ejecución y que operará en sentido Ibagué-Cajamarca.

(ii) En el otro sentido, esto es, del lado derecho, se construirá la continuación del paso peatonal desde la salida del puente peatonal existente en aproximadamente 165 metros de longitud que garantizará la conexión del tránsito que se dirige desde y hacia la Vereda La Martinica. Esta conexión pasará por debajo del denominado Puente 8 que se encuentra en ejecución por parte de la sociedad APP GICA S.A. y llegará hasta el punto donde se ubicará el Box Culvert.

(C) Se construirá un Box Culvert que atravesará (subterráneamente) la calzada existente del Proyecto "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca", que permitirá el tránsito a que alude el literal (A) hacia la Vereda La Martinica. Las dimensiones del mencionado Box Culvert serán de 3.5 metros de ancho por 4.0 metros de alto, con una longitud aproximada de 30 m.

(D) Se construirán los accesos del Box Culvert desde el costado de la Vereda La Martinica. Las obras constructivas de que trata el presente literal consisten en la ejecución de una Rampa de 98 metros de longitud que permitirá superar la diferencia de alturas entre el Box Culvert descrito en el literal (C) y el camino existente que conduce a la Vereda Martinica, parte alta.

TERCERO: Las obras constructivas de que trata el ordinal segundo anterior únicamente podrán llevarse a cabo una vez se obtenga, de parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca". **PARÁGRAFO PRIMERO:**

La sociedad APP GICA S.A será la encargada de tramitar y gestionar ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la modificación de la correspondiente Licencia Ambiental, con el fin de iniciar las obras constructivas del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La totalidad de los costos que demande la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental y la posterior construcción de las obras del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior serán cubiertos, exclusivamente, por la sociedad APP GICA S.A.

PARÁGRAFO TERCERO: Que la sociedad Concesionaria APP GICA S.A., se compromete a radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la solicitud de cambio menor y/o documento que requiera según su competencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Tribunal Administrativo del Tolima, imparta su Aprobación al Pacto de Cumplimiento final.

CUARTO: Los aspectos constructivos y los plazos de ejecución de las obras serán acordados entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la sociedad APP GICA S.A. y, en todo caso, se itera, el inicio de ejecución de las obras de construcción del Box Culvert se contabilizará a partir de que sea notificada, por parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y quede en firme la Resolución mediante la cual se

modifique la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto de APP "Segunda Calzada Ibagué – Cajamarca".

De igual manera, se señala que la sociedad APP GICA S.A. deberá propender por la ágil y efectiva ejecución de las obras que mediante el presente documento se pactan, con el propósito de que se brinde una pronta solución a los habitantes de la Vereda La Martinica y del Barrio Uribe Uribe.

QUINTO: *Los estudios, diseños, planos y, en general, las especificaciones que describen las obras constructivas relativas a los accesos peatonales y al Box Culvert descritas en el ordinal segundo del presente Pacto de Cumplimiento hacen parte integral de este documento.*

Para constancia se suscribe a los 7 días del mes de julio de 2021.

Además, el otrosí, suscrito el 26 de julio de 2021, por las partes que firmaron originalmente, dentro del cual se consignó lo siguiente:

PRIMERO.- *Su numeral PRIMERO quedará así: Solicitar conjuntamente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que, en la oportunidad procesal correspondiente, se de por terminado el proceso de Acción Popular promovido por Alfredo Triana Durán en contra de la sociedad APP GICA S.A., identificado con el radicado No. 73001233300020190024900, cuyo conocimiento y trámite se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Tolima.*

SEGUNDO.- *Adicionar el numeral CUARTO del pacto original en el sentido de que las obras a que éste se refiere, se ejecutarán en un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que la aprobación de la Licencia Ambiental y su cambio menor, que ha de impartir la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quede en firme.*

TERCERO.- *En lo demás, el Pacto se conservará en su integridad.*

Con lo cual el representante de la comunidad manifestó estar totalmente de acuerdo.

La solicitud de adición y/o aclaración elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

El apoderado judicial de la entidad presentó memorial por los canales electrónicos oficiales del Tribunal Administrativo del Tolima, el 2 de noviembre de 2021 (fls. 678 a 681, cuaderno 3), dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, a través del cual solicita adición de la sentencia, en el sentido de que en la sentencia no se tuvieron en cuenta unas observaciones puestas de presente en la audiencia de pacto de cumplimiento y aprobación del acuerdo entre la APP GICA y la parte accionante.

Añadió que esas observaciones tenían relación con que el mantenimiento de las obras del *Box Culvert* como de los retornos y a que los compromisos adquiridos por el Concesionario queden amparados por las pólizas del proyecto.

Indicó, además, que solicitó que la providencia que avale el pacto de cumplimiento señale:

- *Que las actividades a que se obliga el Concesionario deberán entenderse incorporadas dentro del Contrato de Concesión 002 de 2015, y las mismas contemplarán tanto la construcción como el mantenimiento de las obras.*
- *Adicionalmente se indique que dichas actividades quedarán amparadas por las pólizas del proyecto de conformidad con los compromisos adquiridos por el Concesionario, y en ese sentido se remitirá una copia del pacto a la sociedad Garante.*

Caso concreto.

En primer lugar, observa la Sala, una vez analizado el registro de la audiencia, que el abogado representante de la Agencia Nacional de Infraestructura en dicho trámite avaló el pacto celebrado entre la APP GICA y la parte accionante, sin oponer condicionamientos al mismo. Además, puso de presente un memorando interno de esa entidad en la que se mencionan unas observaciones sin que hubiera manifestado que eran de obligatorio cumplimiento para avalar dicho pacto. Además, no presentó en la audiencia la posición del Comité interno de Conciliación.

En lo atinente a lo específico de la petición, se observa que los puntos que solicita se incorporen en la providencia que aprueba el pacto de cumplimiento, no fueron objeto de juicio en la presente acción constitucional, por tratarse de asuntos relativos al contrato de concesión 002 de 2015.

Sobre este aspecto, el representante de la APP GICA S.A. indicó en la audiencia que todo el trámite que se efectuó en la mesa de trabajo, fue realizado en el marco del contrato 002 de 2015, por cuanto no tiene facultades para actuar por fuera de los límites que este le impone.

Además, como lo consignó el magistrado conductor de la diligencia, y acerca de lo cual manifestaron su acuerdo el agente del Ministerio Público, el representante de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales y el representante de la Sociedad APP GICA, que en la acción popular se está estudiando la protección de derechos colectivos sin que sea la oportunidad pertinente para debatir asuntos contractuales, los cuales, deben ser acordados y coordinados entre las entidades involucradas que por demás, advirtieron en la audiencia respectiva, que estaban totalmente de acuerdo con el pacto celebrado entre el accionante y el concesionario.

También advierte la Sala que el pacto celebrado entre las partes y que se ha transcrito al inicio de esta providencia, es claro en expresar, en el numeral tercero, Parágrafo Segundo, que *“La totalidad de los costos que demande la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental y la posterior construcción de las obras del Box Culvert de que trata el ordinal segundo anterior serán cubiertos, exclusivamente, por la sociedad APP GICA S.A.”* siempre dentro del marco del contrato 002 de 2015 que rige el desarrollo del proyecto de construcción de la segunda calzada Ibagué – Cajamarca.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala dispondrá la nugatoria de la solicitud elevada por el representante de la Agencia Nacional de Infraestructura, en razón a su abierta improcedencia.

Es por ello, entonces, que el Tribunal Administrativo del Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición impetrada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente de la referencia a Despacho, para proveer lo pertinente.

1ª Instancia – Acción Popular
Radicado: 73001-23-33-000-2019-00249-00
De: Alfredo Triana Durán
Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

²NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26511fa5f1a491680888bc10cf7258ffa348ad8f84df9c726ffaad2ed202a7ab**

Documento generado en 22/11/2021 10:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>